



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0196 del 31/05/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00088-00

INTERLOCUTORIO No. 0196

Proceso: Declarativo – Verbal Sumario Acción de Simulación

Motivo: Integración litisconsorcial – Negar petición para el no decreto probatorio.

Demandante: Martha Janeth Valencia Monguí

Demandada: Jenny Andrea Ríos Pinzón

Radicación: 2022-00088-00

Riofrío, mayo 31 de 2023

RAZONES DEL PROVEÍDO

Encontrándose a estudio el presente asunto para los fines de dar cumplimiento a lo que reza el art. 392 del C. G. del Proceso, el despacho advierte forzoso proveer de oficio y en aplicación del control de legalidad <art.132 ibidem>, acerca de la integración litisconsorcial de las personas que contengan la cualidad de herederos determinados e indeterminados del causante, Otoniel de Jesús Ríos Villa, en razón a los efectos que la decisión de fondo pueda conllevar, toda vez fue la persona quien en vida vendió la nuda propiedad a la aquí demandada Jenny Andrea Ríos Pinzón, por Escritura Pública No. 320 del 25/09/2017, documento respecto del cual recae la pretensión simulatoria. Así mismo el juzgado resolverá la solicitud que fuera elevada por la parte actora, relativa a proveer en control de legalidad para denegar pruebas – testimoniales de la pasiva – al no cumplir las exigencias de concreción que trata el art. 212 del CGP, en concordancia con los arts. 14 y 168 del mismo estatuto procesal.

ANTECEDENTES

1.- En esta judicatura se viene tramitando proceso verbal sumario de “acción simulatoria” impetrado por apoderada judicial de Martha Janeth Valencia Monguí, contra Jenny Andrea Ríos Pinzón, mismo que fue admitido por auto No. 202 del 6/05/2022, decretándose como medida cautelar solicitada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-102129, mismo que surtió plenos efectos. Denota el despacho que en la demanda se indica y acredita el fallecimiento del señor, Otoniel de Jesús Ríos Villa, interviniente contractual -vendedor nuda propiedad- en la E.P. No. 320 del 25/09/2017, así como manifestación de la existencia de herederos determinados hijos de dicho causante así: **1- Flor Enith Ríos Betancourth, 2- Vinllely Ríos Betancourt, 3- Eduardo Ríos Grijalva, 4- Diana Ríos Grijalva, 5- Otoniel Ríos Luna, 6- Jenny Andrea Ríos Pinzón, 7- Andrés Felipe Ríos Valencia y 8- Diana Rosa Ríos Valencia;** afirmación aceptada en la respectiva contestación.

2.- La demandada fue notificada del auto admisorio y la demanda a través de medio virtual <20/01/2023>, quien por conducto de togada inscrita radicó contestación y oposición a las pretensiones, misma que fue admitida en auto 0063 del 10/02/2023. Por secretaría del Juzgado <21/02/2023> se corrió el traslado a la réplica conforme el Inciso 6º. Art. 391 CGP, sin que se emitiera ningún pronunciamiento o se solicitaran pruebas adicionales por la activa.

3. El auto interlocutorio No. 0085 del 2/03/2023, decretó las pruebas solicitadas, otras de oficio y se abstuvo de acceder a otra, fijando fecha para la realización del trámite contenido en el art. 392 del CGP, y allí mismo se surtió control de legalidad sobre lo actuado. Frente al referido proveído, ninguna de las partes formuló observación o recursos, quedando así en firme lo resuelto.

CONSIDERACIONES:

Tal y como se precisó al inicio de este pronunciamiento, resulta necesario para el juzgado proveer en control de legalidad sobre la vinculación litisconsorcial de personas < herederos de un causante>, en atención a lo que rezan los artículos 61 y 87 del CGP, así como lo sentado por la Corte Suprema de Justicia frente a la debida integración del contradictorio en casos análogos; disposiciones y precedentes de forzosa aplicación para el presente caso, al entendido que el mismo resolverá sobre acto jurídico constituido en documento escritural, respecto del cual uno de los contratantes “el vendedor” –no existe naturalmente por muerte-, indicándose que dicha persona tiene causahabientes, mismos que lo entraran a reemplazar en la relación de derecho sustancial sobre la cual habrá de emitirse pronunciamiento de fondo; saneando el proceso y evitando con ello la nulidad de carácter insuperable al tenor del art. 134 CGP.

Al respecto la Corte ha señalado: CSJ SC de 29/04/1994 “(...) pues que si la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el ad quem como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo”. Y en decisión reciente ajustada a los criterios del Código General del Proceso, indicó lo



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0196 del 31/05/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00088-00

siguiente: “Precisamente en el caso bajo estudio se advierte la deficiencia reseñada ya que las pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de simulación absoluta de las escrituras públicas 1880 de 4 de mayo de 2017, aclarada por la 2172 de 23 de mayo de 2017 y la 2064 de 17 de mayo de 2017, otorgadas en la Notaría Quinta de Bucaramanga, por medio de las cuales Héctor Plata Sánchez enajenó a Reynaldo Plata Sánchez el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 300-51560, localizado en Bucaramanga, y los derechos de cuota del 50% del predio en la capital del Atlántico con folio de matrícula inmobiliaria 040-83647. A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, **no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral.** Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió Zonia Yaneth Chacón Bueno a título personal y 8 Tal situación acaecida el 23 de mayo de 2017, expuesta en los hechos de la demanda y que no fue materia de discusión, está comprobada con el registro civil de defunción obrante en el expediente (fl. 21 cno. 1) Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01 23 de la misma manera se convocó a quien figuraba como comprador, según se desprende tanto de los poderes como del libelo, falencia que pasó inadvertida para el a quo en el examen inicial y sin que hiciera algún pronunciamiento tendiente a la integración del contradictorio en el admisorio o con posterioridad” <negrillas fuera de texto>¹.

Con este entendido y, como quiera que al interior del proceso aún no se profiere sentencia que defina la instancia, el juzgado ordenará la vinculación como litisconsortes a las personas que se precisan en condición de herederos determinados del señor, Otoniel de Jesús Ríos Villa, esto es **1- Flor Enith Ríos Betancourth, 2- Vinllely Ríos Betancourt, 3- Eduardo Ríos Grijalva, 4- Diana Ríos Grijalva, 5- Otoniel Ríos Luna, 6- Andrés Felipe Ríos Valencia, y 7- Diana Rosa Ríos Valencia**, al igual que los indeterminados. Lo precedente implicara requerir a las partes procesales para que aporten al plenario o indiquen – de tener conocimiento- las pruebas que acrediten el grado de parentesco del *de cujus*, con los causahabientes; e igualmente donde se pueden localizar a efectos de las respectivas notificaciones.

Ahora, en lo relativo a efectuar un control de legalidad adicional para abstenerse el juzgado de practicar la prueba testimonial requerida por la parte demandada, al omitirse en su pedimento las exigencias del art. 212 del CGP; el despacho habrá de denegar solicitud planteada por la togada accionante, ya que el mismo desconoce de manera franca el principio de preclusividad de las actuaciones procesales², de donde se advierte que en relación con la defensiva radicada por su contraria <contestación, oposición a las pretensiones>, nada indicó dentro del respectivo traslado, ni se opuso al decreto o práctica de las solicitudes probatorias; al singular, tampoco radico observación ni recursos contra el interlocutorio que las decretó, ejecutoria dentro de la cual permaneció en silencio. Adviértase que el juzgado al motivar el decreto probatorio, consideró que las testimoniales eran procedentes, ya que ambas partes plantearon similares argumentos para su recepción; de allí que si la judicatura hubiere obrado en estricto y exegético cumplimiento normativo como la togada ahora lo pretende, tampoco resultarían ajustables los fundamentos para recibir sus testimonios, pues – al igual- sólo hizo enunciación general de los hechos objeto de prueba como fue “con relación a los hechos de la demanda” fundamento igual al de su contraria; de allí que, con sano criterio y en apego a los principios de acceso a la justicia e igualdad de las partes, se consideró ajustado a derecho su decreto, con el propósito claro de acceder en el debate probatorio propuesto; además no se observa que tal razonamiento judicial, implique desatención normativa o violación a los derechos fundamentales al debido proceso.

Por lo antes enunciado, el Juzgado

RESUELVE:

1º. SUSPENDER la realización de la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del Proceso, dispuesta para la instancia y a cumplirse a partir del 30/05/2023; atendiendo las razones precedentes.

2º. ORDENAR integrar contradictorio con los herederos determinados señores [1-Flor Enith Ríos Betancourth, 2- Vinllely Ríos Betancourt, 3- Eduardo Ríos Grijalva, 4- Diana Ríos Grijalva, 5- Otoniel Ríos Luna, 6- Andrés Felipe Ríos Valencia, y 7- Diana Rosa Ríos Valencia] e indeterminados del causante, Otoniel de Jesús Ríos Villa, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso. Cúmplase su citación y traslado, previa acreditación de su condición, conforme las reglas señaladas en las mismas disposiciones.

3º. ORDENAR a las partes procesales, que aporten al plenario o indiquen – de tener conocimiento- las pruebas que acrediten el grado de parentesco del *de cujus*, con las personas precisadas

¹ SC2496-2022 Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01

² 1. Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, aplicable a todos los procesos, es el de la preclusión; principio este conforme al cual los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico. Auto 235/02 Corte Constitucional.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0196 del 31/05/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00088-00

como causahabientes. Asimismo, el lugar físico o electrónico donde dichas personas puedan recibir notificaciones.

4º. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante OTONIEL DE JESUS RIOS VILLA, conforme lo establecido en el artículo 108 del C. General del proceso y la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5º. DENEGAR la solicitud formulada por la parte actora, para que por control de legalidad el despacho se abstuviera o denegara el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy JUNIO 1 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 069. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778da1ba243b47165c49d2aae7f5d23f190ddb2baf1779340644f42ad8ad521**

Documento generado en 31/05/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>